



Boletín
Nº 5
2023

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA CIVIL – FAMILIA

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA

Presidenta Sala Civil – Familia

Dra. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO

Magistrada

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA

Magistrado

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ

Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

M. PONENTE	: DRA. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
NÚMERO DE PROCESO	: <u>520013110002-2020-00100-01 (519-22)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 31/05/2023
DECISIÓN	: REVOCA PARCIALMENTE

UNIÓN MARITAL DE HECHO – Requisitos: Valoración probatoria.

UNIÓN MARITAL DE HECHO – Prueba testimonial: Análisis de temas esenciales frente a declaraciones que ofrecen versiones diferentes.

UNIÓN MARITAL DE HECHO – Prueba testimonial: Inconsistencias irrelevantes en las declaraciones no tienen la fuerza suficiente para desvirtuar los elementos axiológicos para la configuración de la unión marital de hecho.

UNIÓN MARITAL DE HECHO – Requisitos: Se configuran.

(...) el hecho de que la demandante no haya sido registrada por su pareja como compañera permanente ante la Policía Nacional o haya sido registrada como tal el 25 de abril de 2018, o en fecha posterior, no resulta ser determinante para descartar la voluntad de conformar una unión marital de hecho, concretada en la convivencia compartida con vocación de permanencia desde el 07 de julio de 2014, demostrada con la

declaración extrajudicial y reforzada con los testimonios (...)

(...) Lo mismo ocurre con la inconsistencia encontrada en el hito temporal de inicio de la unión marital de hecho consignada en la demanda y en la declaración juramentada con fines extraprocesales, en tanto la diferencia entre una y otra es de escasos meses, sin afectar el requisito de duración no inferior a dos años y no desvirtúa la comunidad de vida permanente y singular acreditada con suficiencia con la prueba arrojada al plenario, relevando entre ellas el acta citada, la que por contener manifestaciones provenientes de la pareja ofrece plena credibilidad en tanto son ellos los directos conocedores de la realidad. (...)

(...) Sobre las imprecisiones de los testigos se estima que son insuficientes para desvirtuar la prueba y de contera no conducen a revocar la sentencia apelada, pues en relación con los aspectos centrales y trascendentes investigados en este caso, esto es, la voluntad de la demandante y el señor (...) de conformar la unión marital de hecho, la singularidad y el ánimo de permanencia, son coherentes y claras, en tanto dieron detalles sobre la relación sostenida, la duración y la inexistencia de otras parejas, siendo normal que las declaraciones de los testigos no tengan la precisión matemática respecto de los hechos, fechas, lugares u otras circunstancias. (...)

M. PONENTE	: DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
NÚMERO DE PROCESO	: <u>2020- 00038-01 (1165-22)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 09/06/2023
DECISIÓN	: MODIFICA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS DE CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES – Elementos.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS DE CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES – CULPA: Al operar la presunción de culpabilidad respecto del autor, éste únicamente se libera de responsabilidad si demuestra la ocurrencia de una causa extraña

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS DE CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES – La presunción que el propietario de un automotor es responsable de los daños que ocasione el mismo, solamente se puede desvirtuar acreditando que aquel que detenta tal derecho real sobre la actividad peligrosa no tiene ningún poder de dirección y control sobre el automotor.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS DE CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES – LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Se predica tanto del autor del

hecho como del guardián material de la cosa causante del daño.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS DE CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES – EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA – Al no haber acreditado la empresa demandada que no ostentaba la condición de guardiana sobre el vehículo automotor que causó el hecho, esta no prospera.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Solidaridad en el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores: Cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS DE CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES – Procedencia de declarar civil, solidaria y extracontractualmente responsable de los daños causados **a la** empresa demandada en su condición de propietaria del automotor.

(...) en materia de responsabilidad civil, cuando se ejecuta una actividad peligrosa, se ha dicho que la sola condición de propietario de la cosa es suficiente, en principio, para fijar en esa persona una eventual responsabilidad por los perjuicios que con ella se causen; percepción que surge de la presunción de control y cuidado que ejerce sobre ella, sin que se le pueda exonerar porque no detente físicamente la cosa, dado que lo fundamental es que se posea un poder de control y dirección de la misma o de percibir beneficios; presunción que solo se desvirtúa cuando se demuestra que ya no ostenta sobre la cosa, tal calidad.

(...) la **DISTRIBUIDORA SAN FERNANDO SAS** alegó a título de excepción (...) que cuando se produjo el

accidente de tránsito donde falleció la señora (...), ya se había desprendido de la posesión del semirremolque; sin embargo, no aportó ninguna prueba para soportar tal afirmación. (...)

(...) las declaraciones de parte rendidas por los demandados no son suficientes para derruir la presunción de guardián que recae sobre el propietario del vehículo, es decir, la **DISTRIBUIDORA SAN FERNANDO SAS**; por tanto, esta última debió demostrar, a través de pruebas idóneas, que la posesión o tenencia había pasado a manos de un tercero (...)

(...) Al no haberse procedido de conformidad, resulta claro que dicha empresa está llamada a responder civilmente y extracontractualmente por el daño causado con el rodante; esto en la medida que la guardianía, en principio, recae en el propietario y, si bien puede desvirtuarse, ello solo ocurre si aquel demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada; cuestión que no se demostró en debida forma (...)

PERJUICIOS MORALES - El prudente criterio del juez determina su tasación.

PERJUICIOS MORALES - Presunción de afectación en caso de muerte de un pariente próximo.

(...) **el daño moral ocasionado a los miembros de un determinado grupo familiar, no solo se valora por la cercanía que ellos conservan en su vida cotidiana, sino por los vínculos afectivos existentes entre ellos por sus lazos de consanguinidad.**

Con base en este argumento, la jurisprudencia ha comportado el paso de la exigencia de demostrar los vínculos de afecto que unían a los familiares a la sola exigencia de demostración del parentesco mediante los registros civiles, habida cuenta de que, en atención a las reglas surgidas de la experiencia, es posible presumir que los parientes se profesan afecto y que el daño causado a alguno, así no sea la muerte, aflige a los otros. (...)

(...) como los demandantes acreditaron en debida forma su parentesco por consanguinidad con la víctima, fue que se dispuso la indemnización respectiva; no obstante, es menester indicar que la parte actora no se ocupó de arribar al plenario pruebas adicionales para soportar su perjuicio (...)

(...) vista esta indemnización como una especie de paliativo para el dolor y una compensación para tratar de morigerar la pena que se presumió existió en los actores, considera la Sala que la suma establecida en primera instancia se encuentra amparada por los topes fijados por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria (...)

M. PONENTE	: DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
NÚMERO DE PROCESO	: <u>2020-00157 (591-22)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 06/06/2023
DECISIÓN	: CONFIRMA

SIMULACIÓN ABSOLUTA DE NEGOCIOS JURÍDICOS – Elementos.

SIMULACIÓN ABSOLUTA DE NEGOCIOS JURÍDICOS – PRUEBA INDICIARIA: Valoración probatoria.

SIMULACIÓN ABSOLUTA DE NEGOCIOS JURÍDICOS – Apreciación en conjunto de los medios de prueba para desentrañar la verdadera voluntad de celebrar los negocios jurídicos al momento de suscribir las escrituras públicas.

SIMULACIÓN ABSOLUTA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA CIVIL PARA DEFRAUDAR INTERESES DE TERCEROS: Al no lograrse estructurar el conjunto de indicios que apunten a la simulación absoluta de los negocios jurídicos, ésta no se configura.

(...) la parte actora tenía la carga de probar los supuestos en los que pretendió estructurar la simulación del negocio y no cumplió con tal objetivo, pues se sustrajo de acreditar en debida forma y más allá de mera

suposiciones y conjeturas, que tanto la liquidación de sociedad conyugal como la fiducia mercantil se realizaron sin que las partes contratantes tuvieran intención real de realizar los negocios jurídicos, y con la intención de defraudarlo para no pagar la condena civil respectiva en el incidente de reparación integral, pues por el contrario, se evidencia que la transferencia de los derechos sobre los bienes involucrados sí fue real, y así se materializó con su administración, al margen de la coincidencia de la fecha en que se protocolizó el primero de los negocios con la sentencia condenatoria de segunda instancia, pues, se itera, tampoco se demostró que el condenado al pago de perjuicios se hubiera enterado realmente de la actuación en su contra. (...)

(...) si la parte demandante no aportó otras pruebas que las documentales sobre las actuaciones y decisiones adoptadas en el proceso penal, los actos de disposición de los bienes de los convocados que se pretendía reintegrar al patrimonio del señor Basante Castillo, y los registros civiles de nacimiento sobre la familiaridad entre aquellos, ello no fue suficiente para alcanzar la prosperidad de sus pretensiones. Así, omitió el deber a su cargo de demostrar a través de indicios que en efecto las escrituras públicas atacadas no tenían intención alguna de celebrarse (...)